



INSTITUTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE
APELACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL
(IMCAOJ)

URGENTE

OFICIO: WECV.IMCAOJ-01-2020

Guatemala, cuatro de junio de dos mil veinte.

HONORABLES DIPUTADOS
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA
Su despacho

Señores Congressistas:

El Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, organización gremial que aglutina a ciento treinta y un (131) magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y de otros Tribunales Colegiados de igual Categoría, así como a un buen número de magistrados suplentes, respetuosamente se dirige a ustedes con la intención de **REFERIRNOS AL INFORME** que les fuera remitido por la Fiscal General de la República el veintiocho de mayo de dos mil veinte (Identificado como Of DFG/298-2020 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte).

Al respecto me permito indicar que para poder realizar un adecuado análisis de dicho informe es necesario que **SE TOME EN CUENTA QUE EL MISMO ADOLECE DE LAS SIGUIENTES DEFICIENCIAS E ILEGALIDADES:**

1	La mayoría de los casos incluidos en el informe, se refieren a denuncias que se han presentado contra jueces y magistrados por resoluciones emitidas en el ejercicio de su función jurisdiccional
2	La información proporcionada denota una clara negligencia por parte del Ministerio Público

3	El informe viola el Derecho de Antejudio de los jueces y magistrados
4	El informe contiene información inexacta en una gran cantidad de casos
5	El informe no tomó en cuenta los homónimos
6	El Ministerio Público ha violentado el derecho de defensa, a los jueces y magistrados no se les ha citado ni escuchado sobre dichas denuncias
7	El informe no contiene ninguna prueba fehaciente de los datos que indica, lo cual lo hace inutilizable para calificar la idoneidad, según la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad
8	El informe indica aspectos demasiado generales que impiden establecer si se ha visto comprometida la idoneidad de los nominados
9	El informe atribuye responsabilidad a algunos nominados por conductas realizadas por terceras personas, violentando el principio según el cual la responsabilidad penal es personalísima
10	El informe se fundamenta en estudios realizados por terceros, con información recopilada por sociedad civil con base en opiniones de personas que no acreditan los hechos señalados, únicamente se trata de suposiciones sin sustento, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la elección de las Altas Cortes del país

A continuación, procedemos a explicar cada una de esas falencias del informe, con la finalidad que los señores diputados puedan poseer mejores elementos de análisis:

1. La mayoría de los casos incluidos en el informe, se refieren a denuncias que se han presentado contra jueces y magistrados por resoluciones emitidas:

En efecto, al realizarse el estudio respectivo se puede establecer que el mismo informa la existencia de investigaciones penales en contra de 22 candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia (de un total de 26, es decir el ochenta y cinco por ciento de los nominados) y en contra de 185 candidatos a magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría (de un total de 270, es decir el sesenta y nueve por ciento de los nominados).



**INSTITUTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE
APELACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL
(IMCAOJ)**

Sin embargo, el informe omite incluir la información necesaria para que los honorables diputados puedan establecer que en la mayor parte de los casos de denuncias contra jueces y magistrados (más del noventa por ciento de ellas) las mismas han sido promovidas por las partes de los distintos procesos que estos han conocido, como una mera represalia por la resolución emitida (la cual no favorece sus intereses) o bien como una estrategia maliciosa para poder recusar y así obtener la separación del juez o magistrado y su conocimiento por otro.

Respecto de este tema la Corte de Constitucionalidad ha indicado reiteradamente que se debe tener especialmente en cuenta los precedentes cuando ha conocido de denuncias contra servidores de justicia por actos puramente jurisdiccionales, sin que en estas se refleje algún acto de corrupción o de parcialidad, ya que las mismas **NO CONSTITUYEN UNA CAUSA PARA EXCLUIR** a un candidato o para considerar que el mismo no posee la idoneidad necesaria (Sentencias dictadas dentro de los expedientes 3755-2009, 3635-2009, 3634-2009, 3690-2009 y 3813-200).

Ese criterio se constituye en Doctrina Legal Constitucional, por lo tanto, es de observancia obligatoria y en la cual ha indicado que la evaluación de dichas denuncias o señalamientos se debe realizar respetando la *“presunción de inocencia y de la obligación que cualquier sindicación estuviera basada en pruebas fehacientes”*.

Por ello el máximo Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia en el sentido de que ***“LA EXISTENCIA DE DENUNCIAS PENALES NO MENOSCABA LA RECONOCIDA HONORABILIDAD DE UNA PERSONA”*** ya que todo el ordenamiento penal se orienta en el principio de presunción de inocencia que se encuentra regulado en nuestra Constitución Política de la República que dice: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que ***“NO PUEDE ESTIMARSE QUE SUFRA MENOSCABO LA HONORABILIDAD DE UNA PERSONA POR EL SÓLO HECHO DE QUE SE HAYA INICIADO PROCESO PENAL EN SU CONTRA”*** (Sentencias emitidas en los expedientes 273-91 y 205-94).

En el presente caso ni siquiera existe el proceso penal iniciado, ya que por una parte, el informe es producto de un proceso de investigación, y por otra parte, algunos de los señalados gozan del derecho de antejuicio,

por lo que en todo, debe agotarse el trámite de esa prerrogativa constitucional.

2. La información proporcionada denota una clara negligencia por parte del Ministerio Público

En el listado de procesos que el Ministerio Público informa sobre los distintos candidatos, podemos observar una serie de investigaciones en contra de jueces o magistrados que a pesar de tener varios años de duración, aún aparecen “en investigación” (véase por ejemplo el caso contenido en la página sesenta y cuatro del informe, numeral catorce, en el que se indica que contra un magistrado se tiene en investigación una denuncia desde el año dos mil nueve; o el caso contenido en la página sesenta y seis, numeral veintitrés, en el cual se indica que contra un magistrado se tiene en investigación una denuncia del año dos mil quince; y así muchísimos otros casos).

Debe tomarse en cuenta que se trata de funcionarios públicos que gozan del derecho de antejucio, por lo que una investigación tan extensa (dos, tres, cuatro, cinco años o más) solamente se puede explicar de dos maneras:

- a) El Ministerio Público recibió la denuncia y lleva varios años investigando a un funcionario con derecho de antejucio (lo cual sería ilegal); o
- b) El Ministerio Público recibió la denuncia y lleva varios años sin investigarla (lo que a su vez sería ilegal, por tratarse de un incumplimiento de deberes).

En cualquier caso, el informe revela una clara negligencia por parte del Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal.

3. El informe viola el Derecho de Antejucio de los jueces y magistrados:

El informe se refiere a investigaciones en proceso, que en la mayoría de los casos, las personas vinculadas son funcionarios que gozan del derecho de antejucio, por lo que cualquier indicio que sustente esa investigación, es ilegal, es fruto del árbol prohibido, son evidencias obtenidas ilegalmente, habiéndose permitido la realización de investigaciones ilegítimas, que se han obtenido en flagrante violación a derechos y garantías constitucionales.



INSTITUTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL (IMCAOJ)

Debe ponerse especial atención a lo establecido por el artículo 293 segundo párrafo del Código Procesal Penal, que establece con suma claridad que *“Contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución penal y sólo se practicarán los de investigación cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición. Culminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio”*.

De esa cuenta, resulta claro que el Ministerio Público posee una limitación en cuanto los actos de investigación que puede realizar contra un juez o magistrado, ya que al gozar estos del derecho de antejuicio, solamente puede realizar aquellas diligencias urgentes que permitan asegurar elementos cuya pérdida sea inminente, así como aquellos esenciales para poder fundamentar su petición de antejuicio, tal y como lo ha ratificado la jurisprudencia que el propio Ministerio Público cita en su informe.

Sin embargo, en el referido informe se puede observar que el Ministerio Público claramente ha excedido dichos límites, llevando a cabo investigaciones penales contra titulares del derecho de antejuicio, que van más allá de lo que la ley le permite, lo que hace inadmisibles cualquier elemento de convicción que se obtenga de ellas.

4. El informe contiene información inexacta en una gran cantidad de casos

Un análisis del informe presentado ha permitido a este Instituto comprobar que en una gran cantidad de casos contiene información inexacta, pues reportan que un proceso de antejuicio se encuentra en trámite, cuando en realidad el mismo ha sido declarado sin lugar; o bien indican que el caso se encuentra “en investigación” o “en trámite” y en realidad el proceso ya ha finalizado.

Un ejemplo de estos casos, lo constituye lo que el Ministerio Público reporta en las páginas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco (numerales diez y veinte) en los cuales informa que se encuentra en proceso de “investigación” y con “antejuicio en trámite” los casos contra los Magistrados [REDACTED] y [REDACTED], cuando en realidad en dichos casos la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los antejuicios promovidos.

En otros casos, en el informe se señala dos veces a la misma persona en distintos apartados, cuando en realidad se refiere al mismo proceso, como ocurre con el juez [REDACTED], a quien se le reportar dos procesos “en investigación” cuando en realidad el antejuicio no ha sido admitido para trámite aún.

Existen muchos casos con errores como los descritos, por lo que este Honorable Congreso no puede tener certeza sobre la situación real de los casos, sin previamente darle audiencia a cada uno de los aspirantes, para que estos adquieran conocimiento de tales señalamientos y puedan desvanecerlos.

5. El informe no tomó en cuenta los homónimos

En la elaboración del informe el Ministerio Público únicamente realizó una búsqueda en su base de datos por el nombre de cada uno de los candidatos que conforman las distintas nóminas, sin realizar ningún tipo de control o análisis sobre la identidad de los mismos.

Ello ha generado casos, en los que se reportan procesos penales en contra de un juez o magistrado, cuando en realidad dichos procesos corresponden a otras personas que poseen un nombre igual al del juez o magistrado para quien se realizó la búsqueda.

Esta deficiencia del informe genera incertidumbre y verdaderas injusticias, pues se atribuyen casos e investigaciones a candidatos, cuando en realidad los mismos corresponden a personas homónimas.

Así ocurre por ejemplo, en el caso de la magistrada [REDACTED], a quien el informe le atribuye dos investigaciones, reportando incluso que en una de ellas se aplicó un “criterio de oportunidad” (página setenta y cinco) cuando en realidad tales procesos corresponden a otra persona homónima, sin que el Ministerio Público advirtiera tal situación, pues no realizó la búsqueda con base al documento personal de identificación, sino únicamente con base al nombre.

Igual situación ocurre en el caso del magistrado [REDACTED] a quien el Ministerio Público le atribuye una gran cantidad de proceso en su contra (páginas de la setenta a la setenta y dos) cuando en realidad se trata de una persona homónima.



INSTITUTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL (IMCAOJ)

Esta deficiencia del informe impide tener certeza sobre los aspectos en él contenidos, pues en muchos casos no se trata de investigaciones contra los candidatos, sino contra personas distintas.

6. El Ministerio Público ha violentado el derecho de defensa, a los jueces y magistrados no se les ha citado ni escuchado sobre dichas denuncias

La garantía Constitucional del derecho al debido proceso es una obligación imperativa que debe respetarse en todas las actuaciones de cualquier naturaleza e instancia, no existiendo excepción alguna para que funcionarios ni autoridad alguna, menos el ente encargado de la investigación penal, soslayen su observancia y respeto, y ejecuten actos al margen de la Constitución. Nadie, absolutamente nadie es superior a ley.

En ese sentido resulta increíble que el Ministerio Público haya reportado tales investigaciones cuando en la mayoría de los casos NO SE HA CITADO, NI OÍDO a los candidatos sobre tales denuncias. Nuestra ley suprema indica con suma claridad que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido.

Pero en la mayoría de los casos, los jueces y magistrados señalados en el informe, se han enterado de la existencia de dichas denuncias e investigaciones, hasta el día en que dicho informe fue entregado al Congreso de la República.

La Corte de Constitucionalidad ha indicado al respecto que: *“El derecho de defensa, regulado en el artículo 12 constitucional que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y en términos generales, es el derecho que garantiza que quienes intervienen en la sustanciación de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba, de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria y de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. De esa cuenta, cualquier acto de autoridad que, en contravención a la normativa aplicable y sin atender a las circunstancias concretas del procedimiento de que se trate, impida hacer uso de tales mecanismos, reviste violación a aquel derecho constitucionalmente reconocido”* (Sentencia dictada en expediente 3045-2009).

De esa cuenta, resulta imposible jurídicamente afectar el derecho a ser electos de los candidatos, con base a un informe que contiene denuncias e investigaciones sobre las cuales aún no se le ha permitido defenderse a los candidatos, lo que hace a dicho informe absolutamente improcedente.

7. El informe no contiene ninguna prueba fehaciente de los datos que indica, lo cual lo hace inutilizable para calificar la idoneidad, según la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad

El informe contiene un listado de denuncias penales, en contra de la mayoría de los postulados, mismas que se detallan con diferentes estatus jurídico-procesales, no obstante, hay que recordar que la sola presentación de una denuncia no constituye elemento suficiente para prejuzgar sobre la culpabilidad de una persona, ni tampoco sobre la honorabilidad e idoneidad para desempeñar el cargo.

Por ello la Corte de Constitucionalidad ha sido enfática en considerar que: *“La evaluación de idoneidad de los aspirantes a un cargo público **SE DEBE REALIZAR CON BASE EN PRUEBAS FEHACIENTES**, que permitan establecer qué denuncias son fundamentadas y si cumple con los requisitos exigidos, sin que ello signifique violar el principio de inocencia, el derecho de defensa y el precepto constitucional que establece que la potestad de juzgar corresponde a los tribunales de justicia que ninguna autoridad puede intervenir en la administración de justicia y que ello atenta contra la independencia del Organismo Judicial, cualquier situación debe estar basada en pruebas fehacientes. En particular, deben tomarse en cuenta los precedentes cuando ha conocido de denuncias contra servidores de justicia por actos puramente jurisdiccionales, sin que en estas se refleje algún acto de corrupción o de parcialidad. También cuando otras denuncias han tenido causas espurias o políticas”* (Sentencias dictadas dentro de los expedientes 3755-2009, 3635-2009, 3634-2009, 3690-2009 y 3813-200).

En el presente caso, el informe aludido **NO CONTIENE NINGUNA PRUEBA FEHACIENTE** de los hechos que relata. No posee soporte alguno que permite utilizarlo para calificar la idoneidad de los candidatos.

Aunado a lo anterior, el estatus de la mayoría de esas denuncias es en investigación, desestimación, archivo, etc., lo que significa que el Órgano encargado de la investigación no ha podido, hasta la fecha, determinar la responsabilidad de la persona denunciada, o inclusive, que se consideró que la misma no constituye delito. Así las cosas, los casos en



INSTITUTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL (IMCAOJ)

investigación representan por sí mismos, una incapacidad del Órgano encargado de la investigación, que no ha podido darles una salida jurídica a las denuncias presentadas, incluso por años.

Otra de las garantías constitucionales que se vulnerarían en la elección de magistrados, si llegara a surtir los efectos pretendidos el aludido informe, es el de presunción de inocencia, pues prácticamente se limitarían el derecho a optar al cargo con base en hechos que se encuentran aún sometidos a investigación.

El derecho a la presunción de inocencia, se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente de toda persona, en tanto un órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. En el caso de los funcionarios con derecho de antejuicio, el informe y los señalamientos resultan infundados y con prueba ilegítima.

Ese sagrado derecho a la presunción de inocencia hace inviable cualquier restricción a los derechos de cualquier ciudadano, con fines o propósitos sancionatorios, si no se obtiene previamente a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le señala, como ocurre en el asunto que nos ocupa. De esa cuenta, la observancia del derecho a la presunción de inocencia revela la especial atención que merecen cualquier acción encaminada a limitar o restringir los derechos que el ordenamiento legal dispone para el efectivo respeto del Estado de Derecho y de las garantías constitucionales.

Los señores diputados deben tomar en cuenta que si en esta oportunidad califican de no idóneo a un candidato por que existen denuncias penales presentadas en su contra que se encuentran en investigación, **NADA IMPEDIRÍA QUE EN EL FUTURO SE APLIQUE EL MISMO CRITERIO Y SE CONSIDERE QUE UN CANDIDATO A DIPUTADO NO ES IDONEO POR LA EXISTENCIA DE DENUNCIAS EN SU CONTRA.** Sin lugar a duda, esto impediría la participación política de muchos candidatos, sin que exista ninguna responsabilidad penal declarada en su contra, con la simple existencia de denuncias penales, abriendo así la puerta para que

cualquiera que quiera bloquear una candidatura lo pueda hacer simplemente interponiendo una denuncia contra los candidatos.

La propia Corte de Constitucionalidad ha indicado que el Congreso de la República posee la facultad de calificar la idoneidad de los candidatos y determinar si las denuncias que en su contra se han promovido afectan o no su idoneidad. Así en la sentencia emitida dentro del expediente 3690-2009 indicó que: *“siendo su potestad constitucional hacer la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia extraídos de una lista de postulación, realizó el reexamen en tres de los casos, y, si su mayoría parlamentaria, no encontró fundamento para tener como suficientes las denuncias formuladas contra otros magistrados electos, no se le podía forzar a tener por ciertas las denuncias que por la Constitución, la ley y por mandato de esta Corte sólo podía aceptar si las encontraba fundadas en pruebas fehacientes y con respecto al principio de presunción de inocencia. En esta apreciación, que es de orden eminentemente subjetivo – en tanto se decidió sobre la existencia o no de dudas razonables respecto de las características de las denuncias – correspondió a los diputados presentes en la referida sesión permanente tomar la decisión del caso”*.

Por ello podemos establecer que la potestad constitucional que se le ha conferido al Congreso de la República, le permite calificar la idoneidad de cada candidato según la existencia de pruebas fehacientes (y no por la mera existencia de denuncias) y en consecuencia no toda denuncia formulada por el Ministerio Público en contra de un candidato deberá excluirlo automáticamente, ya que le corresponderá a cada diputado determinar si la misma está sustentada en pruebas fehacientes, estableciendo la mayoría parlamentaria si resulta procedente su exclusión o no.

8. El informe indica aspectos demasiado generales que impiden establecer si se ha visto comprometida la idoneidad de los nominados

Uno de los apartados del informe indica que algunos candidatos *“tuvieron comunicación con el señor [REDACTED]”* mediante un aparato celular al cual se le realizó extracción de información.

Sin embargo, el informe no establece aspectos puntuales que permitan establecer si dicha comunicación afecta la idoneidad de los candidatos, pues no establece cuándo ocurrió la misma, de qué forma, cuáles fueron los mensajes comunicados, a qué hora ocurrió la comunicación, cómo se determinó que la misma incide en la idoneidad de los candidatos, etcétera.



Debe decirse que el informe no aporta ninguna prueba fehaciente de que tales comunicaciones hayan realmente ocurrido, ni proporciona información sobre porqué las mismas afectan la idoneidad de los candidatos. Debe decirse que en virtud del principio constitucional de libertad de acción, en Guatemala toda persona es libre de hacer lo que la ley no le prohíbe, de tal suerte que tales comunicaciones (en el caso de que hayan ocurrido) no pueden por sí mismas ser constitutivas de delito (no es delito comunicarse con una persona), sin elementos de convicción concretos que acrediten fehacientemente que dichas comunicaciones afectan la idoneidad de los candidatos el informe resulta demasiado general para ser útil.

9. El informe atribuye responsabilidad a algunos nominados por conductas realizadas por terceras personas, violentando el principio según el cual la responsabilidad penal es personalísima

En el informe el Ministerio Público indica que se encuentra investigando a la magistrada "[REDACTED]" debida a que SU HERMANO supuestamente realizó visitas al señor [REDACTED]. Asimismo, indica que está investigando a la magistrada "[REDACTED]" debido a que SU MAMÁ supuestamente realizó visitas a dicha persona.

Debe indicarse que en estos casos nos encontramos ante una clara situación en la que el Ministerio Público olvido el principio penal según el cual la responsabilidad penal ES PERSONALÍSIMA y nadie puede ser sancionado por conductas realizadas por otras personas.

Resulta grotesco que un fiscal del Ministerio Público, cuya función esencial es velar por el estricto cumplimiento de la ley, pretenda sancionar a una persona por la conducta que le atribuye a otra, tal circunstancia sería violatoria de los más elementales principios del sistema penal moderno, es digna de una persecución penal de la edad media.

10. El informe del Ministerio Público se fundamenta en estudios realizados por terceros, con información recopilada por sociedad civil con base en opiniones de personas que no acreditan los hechos señalados, únicamente se trata de suposiciones sin sustento, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la elección de las Altas Cortes del país

El informe referido, contiene citas de otros informes elaborados con anterioridad por organizaciones sociales, que se basan en casos penales presentados ante los tribunales de justicia, como lo son, el caso comisiones paralelas 2014, o bien, el caso cooptación del Estado, mismos que ni siquiera han llegado a juicio oral y público, mucho menos, cuentan con sentencia firme, y por lo tanto, no pueden ser tomados en cuenta en procesos constitucionales como la elección de Magistrados.

En dicho informe, el Ministerio Público afirma que las comisiones de postulación estuvieron viciadas desde su inicio, pero en ningún momento accionó en contra de las elecciones del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala -CANG-, de los Comisionados o de los grupos de interés que menciona, en virtud que no cuenta con evidencias para sustentar una acusación penal.

En especial, el informe expresamente indica que se fundamentan en informes elaborados por la Fundación Mirna Mack y el Grupo Pro Justicia (páginas cuarenta y cuarenta y uno), con lo cual queda en evidencia que el mismo posee un fuerte carácter ideológico y únicamente pretende descalificar a los candidatos que no sean aceptados por tales entidades. El mismo posee una ausencia absoluta de sustento probatorio alguno, el Fiscal encargado de su elaboración ni siquiera se tomó la molestia de aparentar que la investigación la había realizado él personalmente como era su obligación, sino que se limitó a dar por acreditados los hechos que manifestaron tales organizaciones sin ningún sustento probatorio.

CONCLUSIONES:

Estamos frente a la elección de las altas Cortes de la República de Guatemala, uno de los tres órganos Estatales de mayor envergadura del país. En 1985, los Constituyentes delegaron en el Organismo Legislativo la tarea de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones. Esta obligación constitucional les corresponde **CON EXCLUSIVIDAD A LOS DIPUTADOS AL CONGRESO**, de conformidad con los artículos 165, 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y no, a ninguna otra institución. Por lo que ni el **MINISTERIO PÚBLICO NI LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN INCIDIR EN LA ELECCIÓN** que los diputados adopten, Esto con el fin de regular el control de pesos y contra pesos en la Administración Pública.



**INSTITUTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE
APELACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL
(IMCAOJ)**

Dicho informe pone en evidencia actuaciones arbitrarias e ilegales, ya que se hacen señalamientos y acusaciones como si se trataran de hechos acreditados en juicio, cuando aún no han sido probadas a través del respectivo proceso penal, y se obtiene información personal y privada en forma fraudulenta, pues no se ha respetado la dignidad del funcionario público que goza del derecho de antejuicio, siendo evidente que tales investigaciones resultan nulas de pleno derecho.

Es un precedente nefasto para el estado de Derecho y el régimen de legalidad, tomar en cuenta una investigación que se encuentra en proceso, pues prácticamente se convierte en una sentencia mediática y en una condena pública, sin que se haya agotado el debido proceso ni se haya dado la oportunidad del derecho de defensa, ambos postulados que tienen categoría de derecho fundamental, incluso son considerados derechos humanos inherentes a la persona.

SOLICITUD:

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la Comisión Permanente del Congreso de la República de Guatemala:

1. Que REMITA el presente documento a todos los diputados antes que finalice el plazo otorgado por la Corte de Constitucionalidad, a efecto que los congresistas puedan analizarlo junto con el referido informe y así posean una visión más amplia que les permita determinar las deficiencias e ilegalidades que el mismo contiene;

2. Que la EVALUACIÓN de la idoneidad de los candidatos se realice en la forma indicada por la jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad, es decir: “**CON BASE EN PRUEBAS FEHACIENTES**, que permitan establecer qué denuncias son fundamentadas y si cumple con los requisitos exigidos, sin que ello signifique violar el principio de inocencia, el derecho de defensa y el precepto constitucional que establece que la potestad de juzgar corresponde a los tribunales de justicia que ninguna autoridad puede intervenir en la administración de justicia y que ello atenta contra la independencia del Organismo Judicial, cualquier situación debe estar basada en pruebas fehacientes. En particular, deben tomarse en cuenta los precedentes cuando ha conocido de denuncias contra servidores de justicia por actos puramente jurisdiccionales, sin que en estas se refleje algún acto de corrupción o de parcialidad. También cuando otras denuncias han tenido causas espurias

o *políticas*” (Sentencias dictadas dentro de los expedientes 3755-2009, 3635-2009, 3634-2009, 3690-2009 y 3813-200).

Sin otro particular, y en espera de que el Honorable Congreso realice una elección objetiva y ajustada a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, me suscribo deferentemente,

Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Magistrados de la Corte
de Apelaciones del Organismo Judicial (IMCAOJ)